

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0012
Accionante	Deisy Pilar Baquero Cortes, en causa propia y como heredera del señor Evelio Baquero Baquero (q.e.p.d.)
Accionado	Secretaría de Hacienda de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **DEISY PILAR BAQUERO CORTES** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el 28 de julio de 2021, envió un derecho de petición al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co, solicitando a la accionada revisar el avalúo catastral para el año 2021 del inmueble identificado con el folio de matrícula 051-47346, así como reliquidar su valor y el del impuesto predial; que, al no recibir una respuesta oportuna, reiteró la petición el 8 de noviembre posterior; y que, el 26 de noviembre de ese mismo año, recibió una respuesta que considera no es clara, congruente, ni de fondo, ya que menciona un trámite y un predio diferente al requerido por la accionante.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no brindar una respuesta a su solicitud radicada el día 28 de julio de 2021, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se le ordene emitir una contestación, y realizar en debida forma la liquidación del impuesto predial para el año 2021.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 18 de febrero de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 21 de febrero posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su Titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, pidiendo negar la acción



de tutela de la referencia por improcedente, en virtud del principio de inmediatez. Sobre el tema, dijo que esa Secretaría brindó una respuesta al derecho de petición de la accionante el 26 de noviembre de 2021, y que, desde esa fecha hasta la radicación de la tutela, han transcurrido 85 días, tiempo en que la accionante no tuvo actividad alguna sobre el particular.

Agregó, que, si bien la Secretaría incurrió en un yerro al momento de emitir contestación, en lo que tiene que ver con la identificación del predio objeto de consulta, esto no puede servirle de base para demandar el amparo constitucional, ya que la acción de tutela no es instrumento para corregir inexactitudes propias de la naturaleza humana.

Manifestó, que esa Secretaría tiene por competencia generar la liquidación del impuesto predial unificado con base en la actualización del avalúo catastral que realiza la Oficina de Catastro de Soacha, conforme lo ordena el artículo 15 del Acuerdo Municipal No. 30 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA"*. No obstante, aduce una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición de la accionante involucra al Gestor Catastral adscrito a esa Secretaría, por ser quien debe revisar el valor del avalúo catastral.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, señaló que le fueron delegadas las funciones de Gestor Catastral de conformidad con lo previsto en las Resoluciones IGAC 377 de 2020, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la 305 de 2020, de la Alcaldía Municipal de Soacha.

Sobre los hechos de la acción de tutela mencionó, en síntesis, que en efecto la accionante radicó un derecho de petición el 23 de julio de 2021, reiterándolo el 8 de noviembre posterior, pero, contrario a lo señalado por la accionante, esa Secretaría sí dio una respuesta acorde a la solicitud, pues la accionante menciona en su escrito dos predios diferentes, que son, los identificados con cédula catastral No. 01- 03-00-00-0165-0008-0-00-00-0000, Dirección T 14 1 03 lote 10 Manzana P y 01-03-00-00-0281- 0026-00-00-0000, Dirección: D 34c 16 33 Manzana 27.



Dijo, que en la respuesta brindada se indicó a la accionante, que de no encontrarse de acuerdo con el valor del avalúo dado a los predios, podía solicitar la revisión del avalúo establecido, a través del propietario, poseedor, apoderado o representante legal, aportando documentos, fotografías y/o pruebas sobre el inmueble, conforme lo exige la Resolución 878 del 27 de julio de 2021; y que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, esa Secretaría le requirió nuevamente para aportar la documentación, pero la accionante manifestó el 22 de febrero de 2022, que no atendería el cumplimiento de lo anterior. En todo caso, la accionada continuó con el trámite dirigido a la revisión del avalúo, generando los radicados 1157 y 1161 del 23 de febrero de los corrientes.

Así, solicitó negar la acción de tutela de la referencia, al configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i)



Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL CON FUNCIONES DE GESTOR CATASTRAL**, han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **DEISY PILAR BAQUERO CORTES**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 27 de julio de 2021, la accionante remitió **dos derechos de petición** al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co, en el primero, solicitó:

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



"1. Se ORDENE a quien corresponda **REVISAR EL AVALÚO CATRASTRAL 2021**, correspondiente al inmueble:

MATRÍCULA INMOBILIARIA 051-47346 de la **ORIP SOACHA**.
CÉDULA CATASTRAL 01-03-00-00-0165-0008-0-00-00-0000
DIRECCIÓN T 14 1 03 – Lote 10 Manzana P.

Como consecuencia de la anterior revisión:

2. Se ORDENE a quien corresponda **RELIQUIDAR EL AVALÚO CATASTRAL** correspondiente al año 2021, del inmueble ya identificado.

Consecuencia de las anteriores:

3. Se ORDENE a quien corresponda RELIQUIDAR el valor a pagar por concepto de **IMPUESTO PREDIAL** para el año 2021..."

En el segundo derecho de petición, solicitó:

"1. Se ORDENE a quien corresponda **REVISAR EL AVALÚO CATRASTRAL 2021**, correspondiente al inmueble:

MATRÍCULA INMOBILIARIA 051-84117 de la **ORIP SOACHA**.
CÉDULA CATASTRAL 01-03-00-00-0281-0026-0-00-00-0000
DIRECCIÓN D 34c 16 33 Mz 27.

Como consecuencia de la anterior revisión:

2. Se ORDENE a quien corresponda **RELIQUIDAR EL AVALÚO CATASTRAL** correspondiente al año 2021, del inmueble ya identificado.

Consecuencia de las anteriores:

3. Se ORDENE a quien corresponda RELIQUIDAR el valor a pagar por concepto de **IMPUESTO PREDIAL** para el año 2021..."

Ambas solicitudes, fueron radicadas el 28 de julio de 2021 por la **OFICINA GESTOR CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, bajo el número 20214000255762; asignado en la correspondencia interna con el ID 152538.

La **OFICINA CATASTRAL**, a través del oficio No. 20214000179991 Id: 170654 del 14 de octubre de 2021, comunicó a la accionante que su solicitud correspondía a una rectificación de área construida, dándole el nuevo radicado 3855-3849.

Posteriormente, la **OFICINA CATASTRAL** dio respuesta el 26 de noviembre de 2021, señalando que:

"Revisada la información vigente en la base de datos catastral y la anexada en su petición; se determinó que el trámite corresponde a una corrección de área construida, sin embargo, una vez realizada el análisis de la información geográfica y alfanumérica, con apoyo de las herramientas y métodos indirectos al predio 257540103000001650008000000000 ubicado en la dirección CARRERA 77 # 19 - 87, se pudo corroborar que el área construida de 293M2, liquidada en la vigencia 2021 es correcta. En consecuencia, no es procedente una rectificación de área construida, si usted considera que su actual avalúo no se ajusta a las características y condiciones reales de su predio, puede solicitar por escrito la revisión de avalúo estableciendo claramente el o los predios objeto de la petición, la cual debe ser presentada por el propietario ó poseedor del predio y/o por conducto de su apoderado ó representante legal..."

El 22 de febrero de 2022, luego de notificarse la admisión de la acción de tutela de la referencia, con oficio SPM-175-2022, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL OFICINA GESTOR CATASTRAL** solicitó a la accionante allegar dentro del menor tiempo posible los documentos, fotografías y demás pruebas que estime necesarias para poder realizar una revisión del avalúo catastral de los predios requeridos.

Y, en respuesta, la accionante comunicó a la **SECRETARÍA** que se encuentra expirado el término señalado por el artículo 4º de la Ley 1995 de 2019 para atender las peticiones de revisión de los avalúos catastrales, y que, aplicar a su caso las exigencias de la Resolución 878 del 27 de julio de 2021, significa imponerle una carga excesiva por los yerros en que incurre la Administración, ya que al notar el alto incremento dado a los avalúos catastrales (400,21%), encuentra evidente que no obedecen a ninguna medida establecida por la Ley.

A pesar de la anterior negativa, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** comunicó a la accionante, que el 23 de febrero de 2022 generó dos radicados para continuar con el trámite administrativo de revisión de avalúo catastral: el **1157**, para el inmueble identificado con cédula catastral No. **01-03-00-00-0165-0008-0-00-00-0000**, Dirección T 14 1 03 – Lote 10 Manzana P.; y el **1161**, para el identificado con la Cédula catastral **01-03-00-00-0281-0026-0-00-00-0000**, dirección D 34c 16 33 Mz 27. Lo anterior, fue comunicado a uno de los correos informados por la accionante para efectos de notificación.



Analizado en detalle lo anterior, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues la **OFICINA CATASTRAL** resuelve su pretensión principal, cual es, iniciar la actuación administrativa encaminada a revisar el avalúo catastral de dos inmuebles para la vigencia del año 2021, resultado del que dependerán las demás peticiones consecuentes. Igualmente se advierte, que esta decisión fue comunicada a la petente, al correo electrónico informado por esta para efectos de notificación.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **DEISY PILAR BAQUERO CORTES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba20c43d6fa137622cc5cc3d0ee12e03397bd1f0c83a7118bddc4a
d3e664c6c2**

Documento generado en 03/03/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>